

“Estas observaciones nos parecen tan racionales, y es tan íntima la convicción que tenemos de que el resumen es muy peligroso para el caso de preocupar la inteligencia de los jurados, que sin vacilar opinamos por la supresión de esa formalidad difícilísima de cumplir. Fundadamente esperamos que la Comisión que tiene á su cargo la reforma del Código, sabrá salir airoso de su ardua tarea, respondiendo á la necesidad ingente de esas reformas y á las justas exigencias de la sociedad.”

Espero que el conjunto de razones y doctrinas anteriormente expuestas, justificará mi disentimiento y el presente voto, aun á los ojos de mis compañeros de Comisión, en quienes reconozco las más rectas intenciones al sostener la subsistencia de preceptos que, en mi sentir, deben desaparecer de la codificación que está sometida á la ilustrada censura de usted.

México, Octubre 24 de 1893.

Rafael Rebollar.

CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÓDIGO
DE
PROCEDIMIENTOS PENALES

PARA EL
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Expedido por el Ejecutivo

EN VIRTUD DE LA AUTORIZACIÓN QUE SE LE CONCEDIÓ POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN
EN 3 DE JUNIO DE 1891.



MÉXICO

IMP. Y LIT. DE F. DIAZ DE LEON SUCEORES, SOCIEDAD ANÓNIMA
Esq. de las calles de San Juan de Letrán y Rebeldes

1894

MINISTERIO
DE
JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

Sección 1ª

*Acompaño á Vd. ejemplares del Código de
Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales,
mandado publicar por el Ejecutivo en uso de la facultad que le
concede el decreto del Congreso fecha 3 de Junio de 1891; ma-
nifestándole que la edición auténtica del Código, hecha bajo la
inspección de esta Secretaría, es la de los adjuntos ejemplares
que van con el sello de la Oficina.*

Libertad y Constitución. México, 23 de Julio de 1894.

J. Baranda.

Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 3 de Junio de 1891, para reformar total ó parcialmente el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Para el Distrito y Territorios Federales.



TITULO PRELIMINAR.

De las acciones que nacen del delito.

ARTÍCULO 1º

La facultad de declarar que un hecho es ó no delito, corresponde exclusivamente á los Tribunales. A ellos toca también exclusivamente declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas, y aplicar las penas que las leyes señalen; salvo lo dispuesto en los artículos 240 y 285 del Código Penal.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

ARTÍCULO 2º

Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente.

ARTÍCULO 3º

La violación de los derechos garantidos por la ley penal, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por quien legítimamente la represente, tiene los objetos que expresa el art. 301 del Código Penal.

ARTÍCULO 4º

La acción penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el tít. 6º del lib. 1º del Código Penal, tomándose como base para computar la prescripción, el máximo de la pena que la ley señala al delito.

La extinción de la acción penal, no importa la extinción de la acción civil; salvo lo dispuesto en el art. 6º

ARTÍCULO 5º

La acción civil se extingue por los medios y en la forma que determine el Código Civil para las obligaciones civiles, y además en los casos del artículo siguiente.

La extinción de la acción civil y su renuncia, no importan la extinción, ni la suspensión de la acción penal.

ARTÍCULO 6º

Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes:

- I. Que el acusado obró con derecho;
- II. Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa;
- III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso del art. 364 del Código Penal.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la policía judicial.

ARTÍCULO 7º

La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

ARTÍCULO 8º

La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

- I. Por los Inspectores de cuartel;
- II. Por los Comisarios de policía;
- III. Por el Inspector General de policía;
- IV. Por el Ministerio público;
- V. Por los Jueces correccionales;
- VI. Por los Jueces de lo criminal.

ARTÍCULO 9º

La policía judicial fuera de la ciudad de México y en los Territorios Federales se ejerce:

- I. Por los Jueces auxiliares ó de campo;
- II. Por los Comandantes ó jefes superiores de las fuerzas de seguridad;
- III. Por los Presidentes municipales;
- IV. Por los Prefectos y Subprefectos políticos;
- V. Por los Jueces de paz;
- VI. Por los Jueces menores;
- VII. Por el Ministerio público;
- VIII. Por los Jueces del ramo penal.

ARTÍCULO 10.

Los funcionarios de la policía judicial comprendidos en las fracs. I á III del art. 8º, y I á VI del art. 9º, dependen, en el ejercicio de sus funciones, del Ministerio público y de los Jueces del ramo penal.